

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

PROYECTO DE LEY DERECHO HUMANO AL AGUA

Artículo 1. El acceso al agua potable en cantidad y calidad suficiente para usos personales y domésticos es un derecho humano fundamental de todos los habitantes de la Nación Argentina. Nadie puede ser privado de la cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas tales como la bebida, la preparación de alimentos, la higiene, las actividades productivas de subsistencia y las prácticas culturales.

Artículo 2. En la utilización del agua se dará prioridad a los usos domiciliarios y domésticos y las actividades productivas de subsistencia.

Artículo 3. El derecho humano al agua comprende:

- a) La disponibilidad: el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo, regular y suficiente para los usos personales y domésticos.
- b) La calidad: el agua para uso personal o doméstico debe ser potable o apta para cada uno de dichos usos.
- c) La accesibilidad: el agua para uso personal y doméstico o las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico y económico de todas las personas, sin discriminación alguna.

Artículo 4. El Estado, en sus diferentes niveles según corresponda, debe brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios de agua potable los medios y las condiciones para satisfacer sus necesidades básicas, hasta que puedan acceder a dichos servicios.

Artículo 5. Los prestadores del servicio de agua potable suministrarán la cantidad suficiente de agua que requiere cada usuario para satisfacer sus necesidades básicas, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad. Dicho suministro no podrá ser interrumpido por falta de pago, debiendo la prestadora mantener el mismo para fines vitales.

Artículo 6. Las tarifas y costos por el abastecimiento de agua potable y de saneamiento básico, ya sean prestados por personas públicas o privadas, deben ser asequibles a todos, especialmente a los sectores vulnerables de la población, sin discriminación alguna.

Artículo 7. El Estado y las personas prestadoras de los servicios garantizarán la información, consulta previa y participación de los ciudadanos, usuarios y todos los sectores de la comunidad en las decisiones o procesos que puedan afectar el ejercicio de su derecho humano al agua potable.

Cuando se trate de comunidades indígenas afectadas se dará estricto cumplimiento al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por ley 24.071.

Artículo 8. La utilización del agua potable debe sujetarse a los principios de sustentabilidad y equidad, a fin de garantizar su uso por las generaciones presentes y futuras.

Artículo 9. La presente ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 10. Comuníquese al poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El agua es un recurso natural imprescindible para la vida sobre la tierra cuya disponibilidad es decreciente. El agua vertebría los ecosistemas, las sociedades y las culturas.

Provee de servicios esenciales a la población y es clave para reducir la pobreza, mejorar la salud de las personas, asegurar la alimentación y el desarrollo económico de las sociedades.

Actualmente, el 20% de la población argentina carece de acceso a agua potable. Las estadísticas son más preocupantes si segregamos por nivel socioeconómico: en los barrios populares, el acceso formal a servicios de agua y cloacas alcanza sólo al 11,6% y al 2,5% de los habitantes, respectivamente.

A su vez, muchos argentinos y argentinas, por distintos motivos, tienen acceso a fuentes de agua contaminadas o carecen de garantías de calidad, con contenidos elevados de sustancias nocivas como arsénico, plomo, cromo, etc. Otros muchos deben caminar a ríos y arroyos ubicados a varios kilómetros de sus viviendas para obtener agua, recolectar la de lluvia o esperar que camiones cisternas les hagan llegar pocos litros para varios días.

Por otro lado, las redes de distribución en muchos centros urbanos son obsoletas y no acompañan el crecimiento demográfico produciendo desabastecimiento y derroche.

Es simple: sin agua no se puede vivir, con poco agua o de mala calidad la gente se enferma y las actividades agrícola- ganaderas de subsistencia no pueden llevarse a cabo.

Argentina ratificó el 8 de agosto de 1986 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Este tratado internacional, aprobado por las Naciones Unidas en 1966, y en vigencia desde el 3 de enero de 1976, define como partes integrantes e indisociables de los derechos humanos: el derecho a un nivel de vida suficiente (alimentación, alojamiento, vestido, etc.), el derecho a la educación, el derecho al trabajo en condiciones justas y favorables, los derechos sindicales y de huelga, el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social y, finalmente, el derecho a participar en la vida cultural y beneficiarse del progreso científico. En efecto, el PIDESC considera que es fundamental la protección de los derechos económicos,

sociales y culturales, puesto que los derechos civiles y políticos, como el derecho a una vida digna, no se pueden conseguir si no se satisfacen las necesidades humanas fundamentales de la población (alimentación, asistencia, vestido, alojamiento, educación...).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto por los Estados Partes y entre otras funciones publica su interpretación de las disposiciones del mismo, en forma de observaciones generales.

La Observación General 15 (OG - 15) establece el derecho humano al agua, interpretando que si bien no fue mencionado en forma explícita en el PIDESC, se encuentra implícitamente contenido en el artículo 11 del Pacto, "Derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia" y en el artículo 12, "Derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental". Dicha Observación establece el contenido normativo del derecho al agua y la obligación de los Estados de ponerlo en vigor sin ningún tipo de discriminación.

La propia OG - 15, en el capítulo V "Aplicación en el plano nacional" señala: "De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los Estados Partes deberán recurrir a "todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas", para dar cumplimiento a las obligaciones dimanantes del Pacto".

Según la OG - 15, el agua "es un recurso natural limitado y un bien público para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos..."

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

Finalmente, a finales del mes de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó un nuevo texto que, por primera vez, define los derechos y consagra la existencia de dos

derechos distintos, aunque interrelacionados: el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento.

La Agenda 2030, que nuestro país ha adoptado, incluye un objetivo específico (ODS 6) sobre el agua y saneamiento, incorporando cuestiones que abarcan todo el ciclo del agua como su calidad, la gestión de aguas residuales, el uso, escasez y gestión de los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados con el agua. Las metas 6.1 y 6.2 confieren un carácter universal al acceso al agua, saneamiento e higiene incorporando conceptos de equidad, disponibilidad, asequibilidad y seguridad, en línea con los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. La tendencia universal es la de reconocer de manera positiva el derecho humano al agua, en razón de la importancia que representa para la vida y esto es así porque "el acceso al agua potable es una necesidad fundamental del ser humano y un derecho básico humano. El agua contaminada pone en riesgo la salud física y social de las personas, además de constituir una ofensa para la dignidad humana." (Kofi Annan, ex Secretario de las Naciones Unidas) El objeto de la protección del derecho humano al agua reside en el principio de que nadie puede ser privado de la cantidad suficiente de agua para satisfacer sus necesidades básicas dado que de suceder esto otros derechos fundamentales como la salud y la vida se tornan ilusorios y de cumplimiento imposible.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares acompañen con su voto afirmativo esta iniciativa